

Recurso de Revisión: **RR/079/2020/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **00001120**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**.
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo**.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de marzo del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/079/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00001120** presentada ante el **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El dos de enero del dos mil diecinueve, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00001120**, en la que requirió lo siguiente:

"Relación de obras de pavimentación contratadas por el municipio durante el 2019, especificando en cada obra el nombre de la empresa contratista, el nombre del representante legal de la empresa contratista, los metros cuadrados de la pavimentación, la dirección de las calles pavimentadas, el costo de la obra y el tiempo de ejecución de la obra." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El treinta y uno de enero del dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), en la cual anexó los oficios **CT-120/2020** y **DGOPDUE 2410/2020**, en los que manifestó lo siguiente:

*"Oficio CT-120/2020
Folio: 0001120
Fecha: 31 de enero de 2020
Asunto: Respuesta a solicitud de información*

[...]
Presente.

[...] dando respuesta dicha área mediante oficio: DGOPDUE 2410/2020, de fecha 29 de enero del año en curso, mismo que tiene como anexo 2 hojas simples que enlista la inversión y metas en pavimentación del ejercicio 2019, dichos documentos se anexa al presente.

Lo anterior para dar cumplimiento a los artículos 38, 135, 137, 145, 146, 148 Y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

La Dirección de Calidad y Transparencia se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Atentamente

Lic. Elida Sánchez Martínez
Directora de Calidad y Transparencia.” (Sic, firma legible)

“DGOPDUE 2410/2020
Ciudad Madero, Tam., a 29 de Enero de 2020

LIC. ELIDA SANCHEZ MARTINEZ
DIRECTORA
CALIDAD Y TRANSPARENCIA

En atención a su oficio CT-033/2020, en el que adjunta solicitud de información de folio 01071919, en que solicitan:

[...]

Al respecto se le comunica que la información citada, se encuentra disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet, en la Plataforma Nacional de Transparencia; por tal motivo me permito agregar las siguientes direcciones electrónicas en las cuales podrá realizar la consulta de la información que requiere:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

Se anexa la inversión y metas en pavimentación ejercicio 2019

Sin más por el momento, quedo a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

ARQ. LUIS CARLOS LEAL CONTRERAS
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS,
DESARROLLO URBANO Y ACOLOGÍA.” (Sic, firma legible)

Aunado a lo anterior, anexó dos listas de inversión y metas de pavimentación del ejercicio dos mil diecinueve.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El cinco de febrero del dos mil veinte, el particular se agravió de la respuesta otorgada por parte del sujeto, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“En la relación proporcionada no aparece toda la información solicitada, hace falta el nombre de la empresa contratista y el nombre del representante legal de la empresa contratista.” (Sic)

CUARTO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la **Ponencia del Comisionado Humberto Rangel Vallejo**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El once de febrero del dos mil veinte del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a

partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. El veinte de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar al correo electrónico del recurrente así como al de este Instituto por medio del que proporcionó el oficio CT-153/2020, en el que manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Oficio CT-153/2020
Ciudad Madero, Tam. a 20 de febrero de 2020
Asunto: Cumplimiento a solicitud

[...]

En cumplimiento al acuerdo de fecha 13 de febrero del año en curso, en el cual el Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas admite Recurso de Revisión RR/079/2020/AI, en virtud de su inconformidad interpuesta por "no recibir información relacionada con el nombre de la empresa contratista y el nombre del representante legal de la empresa contratista" de la relación de las obras de pavimentación del ejercicio 2019; se le informa, que tal como se le notifico en oficio CT-120/2020, el cual anexa oficio DGOPFUE 2410/2020, dichos datos se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, en dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/questlinicio>, para tener acceso a los mismos deberá seguir los siguientes pasos:

1. Ingresar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/questlinicio>;
- 2.-seleccionar el icono de **información pública**;
- 3.- Seleccionar el Estado de **Tamaulipas**;
- 4.- Seleccionar la letra **C**;
- 5.- Seleccionar **Ciudad Madero**;
- 6.- Seleccionar **Obligaciones Generales**;
- 7.- Seleccionar el icono de **listado**;
- 8.- Seleccionar la fracción **XXVIII CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS**;
- 9.- Seleccionar **Selecciona el periodo que quieres consultar: Seleccionar todo**;
- 10.- Seleccionar el primer formato: **Resultado de adjudicaciones, invitaciones y licitaciones- Procedimientos de licitación pública e invitación cuando menos a tres personas**;
- 11.- Seleccionar el icono de **CONSULTAR**;

Aparcera un formato con la información solicitada, misma que se le proporciono en el listado adjunto a su respuesta y los datos que menciona en su Recurso de Revisión.

Si usted tiene alguna duda sobre la descarga o consulta de la información solicitada, puede pedir ayuda al personal de la Dirección de Transparencia a través del correo electrónico: direccioncalidadytransparencia@ciudadmadero.gob.mx; y/o vía telefónica en el numero 8333627279; y/o personalmente en esta Dirección, misma que se encuentra ubicada en calle Durango 210 sur, entre Francisco Sarabia y Carranza, Zona Centro, Ciudad Madero, Tamaulipas, C.P. 89400, en horario de 8:00 a 15:00 horas.

Lo anterior con fundamento 144, 145, 174 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

Sin más por el momento, me despido, quedando a sus órdenes.

Respetuosamente

Lic. Elida Sánchez Martínez
Directora de Calidad y Transparencia." (Sic, firma legible)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. En fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se

declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley,

en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante el periodo de alegatos, en fecha veinte de febrero del dos mil veinte, emitió una respuesta complementaria al correo electrónico del particular girando copia al correo de este Instituto.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, y...” (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por el solicitante.

Solicitud 00001120	Respuesta	Agravio
Relación de obras de pavimentación contratadas por el municipio durante el 2019, especificando en cada obra el nombre de la empresa contratista, el nombre del representante legal de la empresa contratista, los metros	<p>“...2 hojas simples que enlista la inversión y metas en pavimentación del ejercicio 2019, dichos documentos se anexa al presente...”</p> <p>” Al respecto se le comunica que la información citada, se encuentra</p>	“En la relación proporcionada no aparece toda la información solicitada, hace falta el nombre de la empresa contratista y el nombre del representante legal de la empresa contratista.” (Sic)

<p>cuadrados de la pavimentación, la dirección de las calles pavimentadas, el costo de la obra y el tiempo de ejecución de la obra." (Sic)</p>	<p>disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet, en la Plataforma Nacional de Transparencia; por tal motivo me permito agregar las siguientes direcciones electrónicas en las cuales podrá realizar la consulta de la información que requiere:</p> <p>https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio" (Sic)</p>	
--	---	--

De la tabla, se advierte que el particular acudió a este Organismo garante el día **cinco de febrero del dos mil veinte**, a fin de interponer recurso de revisión alegando la **entrega de información incompleta**, mismo que fue admitido mediante proveído del **once del mismo mes y año**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

Durante el término señalado con anterioridad, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el **veinte de febrero del actual**, emitió una respuesta complementaria reiterando su respuesta, asimismo proporcionó los pasos a seguir para poder consultar la información mediante la PNT, haciendo la aclaración de que ahí aparecía la información solicitada directamente al correo electrónico del recurrente.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface las inconformidades expuestas por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta complementaria a su solicitud de información de fecha **dos de enero del dos mil veinte**, en la cual proporcionó los pasos a seguir para que el ciudadano se allegara de la información por medio de la liga electrónica proporcionada en su respuesta inicial, aunado a que de una inspección de oficio realizada por parte de esta ponencia se pudo observar que efectivamente se encuentra la totalidad de lo requerido, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: *“la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.”*. Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: *“Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.”* y *“Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”*. Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.** (Sic)

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de**

Ciudad Madero, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00001120** en contra del **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

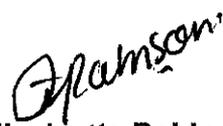
TERCERO.- Se instruye a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

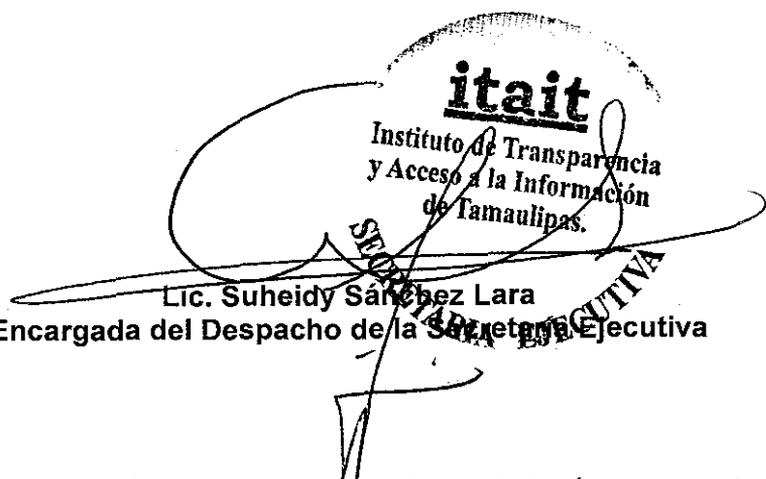
ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/079/2020/AI

ACBV



1911
 Department of Agriculture
 Bureau of Plant Industry
 Washington, D. C.
 RECEIVED